

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 10/06/2016, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la ordenación y evaluación académica y los aspectos básicos del proceso de admisión en las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título Superior de Música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. [2016/6914]

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Ambos Reales Decretos regulan aspectos básicos referidos a la ordenación y evaluación académica y acceso en las enseñanzas mencionadas.

En el ámbito autonómico, el Decreto 88/2014, de 29/08/2014, por el que se aprueba el Plan de Estudios de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Música, en las especialidades de Interpretación, Dirección y Composición, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, regula los aspectos básicos de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado.

Por su parte, el Decreto 2/2007, de 16/01/2007, de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados no universitarios de Castilla-La Mancha, en su disposición adicional segunda, habilita a desarrollar normativa específica en materia de admisión de alumnado en los centros que imparten enseñanzas de régimen especial. Las enseñanzas artísticas superiores en música carecen de un desarrollo específico en esta materia.

Procede, por tanto, desarrollar los aspectos concretos que permitan hacer efectiva la ordenación y la evaluación académica en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 88/2014, de 29/08/2014, y desarrollar los aspectos básicos del proceso de admisión en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 2/2007, de 16/01/2007.

En el proceso de elaboración de esta orden ha intervenido la Mesa Sectorial de Educación y ha emitido dictamen el Consejo Escolar de Castilla La Mancha.

En su virtud, en uso de las competencias atribuidas por el Decreto 85/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto regular diferentes aspectos relativos a la ordenación académica y al proceso de evaluación y admisión en las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título Superior de Música.

2. La presente orden será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que impartan estas enseñanzas.

Capítulo II

Proceso de evaluación

Artículo 2. Normas generales de ordenación de la evaluación.

1. La finalidad de la evaluación es valorar el proceso de aprendizaje del alumnado, en función del grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas establecidas para las Enseñanzas Artísticas Superiores.

2. La evaluación tendrá en cuenta los diferentes elementos del plan de estudios de las enseñanzas artísticas superiores en música que sean de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
3. La evaluación será diferenciada por asignaturas y tendrá un carácter integrador en relación con las competencias definidas para cada una de ellas en los planes de estudio.
4. Los proyectos educativos de los centros docentes establecerán el sistema de participación del alumnado en el desarrollo del proceso de evaluación. Asimismo, dicho sistema se recogerá en las guías docentes de las distintas asignaturas.
5. La evaluación será continua y supondrá la observación y el registro sistemático por parte del profesorado de la información sobre el proceso de aprendizaje del alumnado.

Artículo 3. Desarrollo de la evaluación.

1. Los centros docentes autorizados para impartir estas enseñanzas aprobarán y publicarán anualmente, antes del comienzo del curso siguiente, el calendario general de exámenes de las enseñanzas artísticas superiores, garantizando las convocatorias a las que tiene derecho el alumnado conforme a los artículos 11 y 12 de esta orden. Posteriormente, la convocatoria de cada examen será hecha pública por el profesorado responsable, en los tablones y/o medios destinados a tal efecto, con un mínimo de quince días naturales de antelación respecto a la fecha prevista del examen.
2. Se realizarán, al menos, dos sesiones de evaluación en cada curso académico.
3. Se levantará acta de cada sesión de evaluación, en la que se harán constar las calificaciones del alumnado y las decisiones adoptadas.
4. Concluido el proceso de evaluación, el alumnado recibirá comunicación, escrita o a través de medios informáticos, con las calificaciones finales obtenidas, dentro de los plazos establecidos en el calendario de exámenes mencionado en el punto 1 de este artículo.
5. El tratamiento de esta información se atenderá a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
6. En aquellas situaciones en que, por imposibilidad sobrevenida del alumnado debidamente justificada, no sea posible la realización de una prueba, el profesor o profesora responsable de la asignatura o el Trabajo fin de estudios decidirá la conveniencia de establecer una nueva fecha. En cualquier caso, la convocatoria computará a todos los efectos, aunque el alumnado no concurra a ella.
7. La realización fraudulenta de alguno de los actos exigidos en la evaluación de una asignatura o del Trabajo fin de estudios, supondrá el suspenso (con la calificación de 0), independientemente del proceso disciplinario que se pudiera incoar contra el alumnado infractor. Esta decisión podrá ser recurrida por el alumnado.
8. La calificación final de las asignaturas y el Trabajo fin de estudios del alumnado será la que figure en el acta oficial.

Artículo 4. Responsable de la evaluación.

1. Con carácter general, el profesorado responsable de cada asignatura desarrollará el proceso de evaluación y establecerá las calificaciones, a excepción del Trabajo fin de estudios, que será valorado por un tribunal designado al efecto conforme a lo previsto en esta orden. De manera excepcional y justificada, el centro podrá establecer también la exigencia de realización de pruebas de evaluación con tribunal en aquellas asignaturas y cursos que se determine, debiendo constar en la correspondiente guía docente.
2. En caso de ausencia del profesorado responsable de la asignatura, la calificación final será responsabilidad del departamento de coordinación didáctica correspondiente.
3. En la planificación de las asignaturas se establecerá un tiempo dedicado para atender al alumnado e informar sobre los resultados de su proceso de evaluación.

4. Realizada la evaluación correspondiente, el profesorado deberá facilitar, a petición del alumnado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda la información que se derive de los documentos, registros, anotaciones o pruebas utilizados para la evaluación.

Artículo 5. Criterios de evaluación.

1. La evaluación se desarrollará a lo largo de todo el periodo lectivo, y requerirá la observación y el registro sistemático por parte del profesorado de la información sobre el proceso de aprendizaje del alumnado con el fin de lograr una evaluación integrada. Este proceso requerirá la asistencia del alumnado a las clases y actividades programadas para las distintas asignaturas que componen el currículo, según lo que se establezca en las guías docentes correspondientes.

2. Se considerará tanto la evaluación de resultado como la evaluación de los procesos, permitiendo que el alumnado desarrolle la capacidad de valorar sus aprendizajes. La evaluación incorporará, preferentemente, los siguientes procedimientos e instrumentos:

- a) Prueba/entrevista de diagnóstico inicial.
- b) Informe de progreso.
- c) Pruebas y ejercicios.
- d) Autoevaluación del alumnado.
- e) Valoración final de informes, trabajos, proyectos o audiciones.

3. Los criterios de evaluación de cada especialidad para cada una de las asignaturas, así como para el Trabajo fin de estudios, son los establecidos en los correspondientes planes de estudios.

4. Los centros docentes concretarán los criterios de evaluación de cada asignatura en las guías docentes correspondientes, de modo que el alumnado matriculado en la asignatura pueda conocerlos con la suficiente antelación.

5. El desarrollo de la evaluación de las asignaturas establecido en la guía docente, una vez acordado y publicado, no podrá ser modificado durante el curso académico para el que se establezca, salvo en casos excepcionales y con la autorización escrita del departamento didáctico correspondiente.

6. No se podrá evaluar al alumnado en una asignatura si previamente no ha superado la asignatura de igual denominación e inferior cardinal, o aquella con la que tenga establecida prelación.

7. En caso de que, como parte del proceso evaluador que conduzca a la nota final, se exigiera al alumnado la presentación de trabajos o proyectos, éste tendrá derecho a que los mismos sean devueltos en el plazo de un año, previa solicitud. En ningún caso se permitirá la reproducción o publicación de los mismos sin su autorización.

8. Para la evaluación del Trabajo fin de estudios se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta orden.

Artículo 6. Guías docentes.

1. La guía docente es el documento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada asignatura del plan de estudios. Será elaborada por el profesorado del departamento de coordinación didáctica al que pertenezca la asignatura, bajo la supervisión de la jefatura de departamento, y se hará pública con anterioridad al inicio del curso.

2. La guía docente contendrá los siguientes apartados:

- a) Identificación de la asignatura: tabla en la que se especifique la denominación y tipo de asignatura, la materia a la que se vincula, especialidad o especialidades, cursos en los que se imparte, créditos ECTS totales y horas lectivas semanales, prelación con otras asignaturas o especificación de que no requiere requisitos previos, así como calendario y horario de impartición.
- b) Descripción y contextualización de la asignatura en el marco de la titulación.
- c) Contenidos de la asignatura, desglosados por cursos, entre los que figurarán, literalmente expresados, los contenidos de la asignatura establecidos en el plan de estudios correspondiente.

- d) Competencias que desarrolla la asignatura, que deberán ser coherentes con las competencias generales, transversales y específicas del título correspondiente y entre las que figurarán, en todo caso, las establecidas para ella en el plan de estudios.
- e) Metodología y procedimiento de evaluación del aprendizaje del alumnado, indicándose de manera precisa el tipo y número de pruebas o exámenes y los trabajos que, en su caso, deba realizar el alumnado, así como el resto de actividades evaluables. Las actividades evaluables que podrán ser propuestas en la guía docente serán las siguientes: exámenes parciales escritos u orales; examen final o global que podrá ser escrito u oral; actividades de carácter interpretativo: actuaciones musicales o teatrales, individuales o en grupo; actividades prácticas; seminarios o talleres; trabajos individuales o en grupo; presentaciones y exposiciones individuales o en grupo; participación en el aula; actividades virtuales. Asimismo, se especificarán los recursos, bibliografía y documentación complementaria.
- f) Criterios de evaluación, desglosados por cursos, que serán objetivables y medirán el grado de aprendizaje alcanzado por el alumnado en relación con las capacidades establecidas en las competencias de la asignatura.
- g) Criterios de calificación de la asignatura que incluirá la ponderación de las actividades evaluables en la calificación final de la misma para cada una de las convocatorias anuales, así como los requisitos mínimos para su superación.
- h) Calendario y, en su caso, cronograma de aplicación de las distintas actividades evaluables de la asignatura para cada una de las convocatorias, así como de publicación de los resultados obtenidos por el alumnado.
- i) Actividades complementarias.
- j) Cualquier otro aspecto relacionado con la asignatura que el departamento responsable considere necesario.
- k) Sistema de participación del alumnado en la evaluación de la asignatura.

Artículo 7. Sistema de calificaciones.

1. La obtención de los créditos correspondientes a una asignatura comportará haber superado las pruebas de evaluación correspondientes.
2. El nivel de aprendizaje conseguido por el alumnado se expresará mediante calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico, junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total del alumnado que haya cursado las materias correspondientes en cada curso académico.
3. Los resultados obtenidos por el alumnado en cada una de las asignaturas del plan de estudios y en el Trabajo fin de estudios se expresarán en una escala numérica de **0 a 10, con expresión de un decimal**, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4,9= Suspenso (SS)
5-6,9= Aprobado (AP)
7-8,9= Notable (NT)
9-10= Sobresaliente (SB)
4. Las calificaciones inferiores a 5 suponen, en todo caso, que la asignatura está suspensa o no superada.
5. La **nota media** del expediente académico de cada estudiante será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el estudiante multiplicados cada uno de ellos por el valor numérico de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el estudiante.
6. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos del cálculo de la nota media del expediente académico.
7. La mención de «**Matrícula de Honor (MH)**» para una asignatura será otorgada al alumnado que haya obtenido una calificación igual o superior a 9,0 en la misma. El número de menciones de «Matrícula de Honor» otorgadas no podrá exceder del cinco por ciento del total del alumnado que en ese curso académico esté matriculado en una misma asignatura y curso. En caso de que el número de alumnado matriculado sea inferior a veinte, solo se podrá conceder una sola «Matrícula de Honor». Cuando el número de matrículas de honor propuestas para una asignatura supere los límites citados, el criterio de adjudicación será, en primer lugar, la calificación en dicha asignatura, y en segundo lugar, la suma de los créditos cursados por el alumnado durante el curso multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que corresponda y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumnado durante dicho curso.

8. Cuando un estudiante no participe en las actividades formativas o no se presente a las pruebas de evaluación que corresponda en alguna de las asignaturas, se evaluará con una calificación de 0, consignando en el apartado de observaciones la indicación de "no presentado".

9. Para las asignaturas objeto de reconocimiento de créditos se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia. El reconocimiento de créditos en que no exista calificación no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

Artículo 8. Matrícula.

1. Los estudios de enseñanzas artísticas superiores en Música podrán cursarse en régimen de dedicación a tiempo completo o parcial.

2. La matrícula del primer curso se realizará a tiempo completo y comprenderá la totalidad de los créditos ECTS del mismo.

3. Excepcionalmente, el director del centro podrá autorizar la matrícula parcial en el primer curso de un mínimo de 30 créditos ECTS, siempre que el alumnado acredite encontrarse en una de las siguientes situaciones:

- a) Estar trabajando.
- b) Estar afectado por una discapacidad igual o superior al 33% o enfermedad grave.
- c) Tener 55 años o más en la fecha de inicio del curso académico.
- d) Estar al cuidado de personas dependientes o hijos menores de 3 años.

4. A partir del segundo curso, el alumnado podrá realizar matrícula parcial de un mínimo de 30 créditos ECTS y un máximo de 90 créditos. Excepcionalmente, en el último curso podrá matricularse de un número de créditos menor de 30 cuando ello implique la matriculación de todos los créditos pendientes para finalizar sus estudios. El alumnado que tenga rendimientos académicos desde primer curso superiores a 9 podrá matricularse de un máximo de 120 créditos.

5. Los créditos reconocidos no computan a efectos del número de créditos máximo y mínimo requeridos para la matriculación en cada curso, sin perjuicio de que una vez resuelto el reconocimiento de créditos el alumnado deba cumplir dicho requerimiento.

6. Los aspirantes que obtengan plaza en más de una especialidad o modalidad de Interpretación deberán optar por la matrícula en una sola de ellas, decayendo en el derecho a matricularse en las demás, sin perjuicio de lo que establece el artículo 9 en relación con la matrícula simultánea en varias especialidades.

7. La matrícula de las asignaturas dará derecho a acceder a las convocatorias en los términos previstos en esta orden.

8. El periodo de matriculación se determinará cada curso por el órgano competente. Aquellos aspirantes que no formalicen su matrícula en el plazo establecido al efecto perderán el derecho a la plaza asignada, salvo causa debidamente justificada que deberá ser valorada por la dirección del centro.

9. No se admitirá la matrícula de alumnado matriculado en otros centros en los mismos estudios, salvo que sobren vacantes una vez finalizado el proceso de admisión. A estos efectos, el alumnado con matrícula simultánea en distintos centros tendrá diez días para optar por uno de ellos, teniendo derecho a la devolución de los precios públicos. En caso contrario, el centro podrá anular de oficio la matrícula, no procediendo la devolución del precio público.

Artículo 9. Matrícula simultánea.

1. El alumnado podrá matricularse en varias especialidades o modalidades de interpretación, siempre y cuando hubiera superado la correspondiente prueba de acceso, si quedaran plazas vacantes una vez finalizado el plazo de matrícula ordinario.

2. Para matricularse en más de una especialidad será preciso que el alumnado tenga superada la totalidad de créditos del primer curso de la primera especialidad.

3. La matrícula simultánea se registrará por las normas generales de matriculación, entendiéndose que los límites establecidos en el artículo 8 se aplican a cada matrícula.

4. Las asignaturas con igual denominación y similares competencias y contenidos a las especialidades o modalidades de interpretación cursadas simultáneamente que hayan sido superadas en una de ellas, se considerarán superadas y convalidadas en las otras con la misma calificación. Si el estudiante se matriculara en un mismo curso de asignaturas con igual denominación y similares competencias y contenidos en diferentes especialidades o modalidades de interpretación, se evaluará en una de ellas, convalidándose en las otras con la calificación obtenida. Corresponde al centro efectuar la convalidación previa solicitud del interesado.

5. En el caso de asignaturas con diferente denominación pero con similares competencias y contenidos, se aplicará el mismo criterio del punto anterior, correspondiendo al centro su convalidación previa solicitud del interesado. A estos efectos, la dirección del centro podrá publicar con carácter informativo las asignaturas objeto de convalidación entre las especialidades o modalidades de interpretación del plan de estudios.

Artículo 10. Anulación de matrícula.

1. El alumnado podrá solicitar la anulación parcial de la matrícula, a la dirección del centro, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de inicio de las clases de las asignaturas correspondientes, sin necesidad de justificación, hasta un máximo de dos veces por asignatura. Transcurrido el plazo de un mes, la solicitud deberá fundamentarse en causas debidamente justificadas que impidan el normal desarrollo del proceso formativo.

2. El alumnado podrá solicitar una sola vez la anulación total de la matrícula, a la dirección del centro, por causas debidamente justificadas que impidan el normal desarrollo del proceso formativo.

3. La dirección del centro resolverá motivadamente en el plazo de un mes, pudiendo recabar para ello los informes que estime pertinentes.

4. La anulación total de la matrícula implicará la pérdida de la plaza en el centro. En caso de querer continuar los estudios, deberá solicitarse la readmisión en el centro conforme a lo establecido en el capítulo VI de esta orden. En caso de que la anulación total de la matrícula correspondiera al primer curso, el alumnado deberá presentarse a un nuevo proceso de admisión.

5. El curso académico para el que se haya concedido la anulación total de la matrícula no computará a efectos de permanencia en el centro.

6. La anulación de matrícula se reflejará con la oportuna diligencia en el acta de evaluación y se hará constar en el expediente académico del alumnado.

7. La anulación de matrícula no da derecho a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de precio público.

Artículo 11. Convocatorias ordinarias.

1. El alumnado dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias ordinarias para la superación de cada asignatura, y de un máximo de dos convocatorias ordinarias para la superación del Trabajo fin de estudios.

2. La matrícula de una asignatura da derecho a dos convocatorias ordinarias en un curso escolar. El alumnado que no haya superado la asignatura en la primera convocatoria podrá ejercer su derecho a una segunda convocatoria.

3. La matrícula del Trabajo fin de estudios dará derecho a una sola convocatoria en un curso escolar.

4. Las convocatorias se computarán sucesivamente y se entenderán agotadas aunque el alumnado no concurra a ellas, siempre que esté matriculado y no haya solicitado la correspondiente anulación de convocatoria.

5. En cada curso académico se organizarán, al menos, dos sesiones de evaluación que permitan al alumnado presentarse a dos convocatorias por asignatura.

6. La primera convocatoria ordinaria correspondiente a cada curso se celebrará, preferentemente:

a) Durante la segunda quincena del mes de enero y la primera quincena del mes de febrero: para las asignaturas de periodicidad semestral, del primer periodo; para las asignaturas pendientes de cursos anteriores que sean indispensables para cursar otras en el mismo curso, en cuyo caso el alumnado deberá haber estado matriculado anteriormente en la asignatura durante, al menos, un curso completo; para la asignatura Trabajo fin de estudios, en caso del alumnado que tenga superada la totalidad de las asignaturas.

b) Durante la última semana del mes mayo y la primera quincena del mes de junio: para las asignaturas de periodicidad semestral, del segundo periodo, y para las asignaturas de periodicidad anual.

7. La segunda convocatoria ordinaria correspondiente a cada curso se celebrará durante la primera quincena del mes de julio.

8. Agotadas las convocatorias de una asignatura, incluida, en su caso, la convocatoria extraordinaria, el alumnado no podrá continuar sus estudios en ningún centro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Convocatoria extraordinaria.

1. Con carácter excepcional, se podrá conceder por una sola vez la convocatoria extraordinaria para cada una de las asignaturas o del Trabajo fin de estudios, una vez agotadas las convocatorias ordinarias, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enfermedad prolongada o accidente del alumnado que impida el normal desarrollo de la adquisición de competencias curriculares de la asignatura durante más de tres meses del calendario lectivo.
- b) Incorporación o desempeño de un puesto de trabajo en un horario incompatible con las enseñanzas que curse.
- c) Cuidado de hijo o hija menor de tres años.
- d) Enfermedad grave del cónyuge o persona unida por una relación análoga y de familiares de primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

2. La solicitud de la convocatoria extraordinaria se presentará una vez agotadas las convocatorias ordinarias, y previamente al periodo de matriculación del curso inmediatamente siguiente para el que solicita la convocatoria, en la secretaría del centro docente donde curse los estudios. Dicha solicitud irá acompañada de la siguiente documentación acreditativa de la circunstancia alegada:

- a) Enfermedad: certificado médico oficial en el que conste la fecha y duración de la inhabilitación.
- b) Trabajos desempeñados que hagan incompatible la asistencia a clase: certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliados, o equivalente en caso de organismos extranjeros, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización), el periodo de contratación y si se trata de un contrato a tiempo parcial o total. Asimismo, certificación, expedida por la persona titular de la empresa, del horario laboral que justifique la citada incompatibilidad.
- c) Por cuidado de hijo o hija menor de 3 años: libro de familia.
- d) Enfermedad grave del cónyuge o persona unida por una relación análoga y de familiares de primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad: certificado médico oficial con expresión de la fecha y gravedad de la enfermedad del familiar y documentación oficial que acredite la relación de parentesco.

3. Los centros remitirán la documentación a la persona titular del órgano competente en materia de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, que resolverá en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Una vez concedida la convocatoria extraordinaria, el alumnado formalizará la matrícula correspondiente en el periodo ordinario de matrícula o, si hubiera transcurrido éste, en el plazo de diez días desde la notificación de la correspondiente resolución.

5. La concesión de la convocatoria extraordinaria no podrá implicar superar el periodo de permanencia en el centro.

Artículo 13. Renuncia de convocatoria.

1. El alumnado tiene derecho a renunciar a la convocatoria de las asignaturas en las que se encuentre matriculado, una vez por asignatura, y hasta un máximo del 50% de los créditos en los que esté matriculado.

2. La solicitud de renuncia a la convocatoria irá dirigida a la persona titular de la dirección del centro donde el alumnado se encuentre matriculado y se presentará en la secretaría del mismo.
3. La solicitud de renuncia a la convocatoria deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de conclusión de la evaluación correspondiente a la asignatura, y deberá fundamentarse en causas debidamente justificadas que impidan el normal desarrollo del proceso formativo. Excepcionalmente, se podrá admitir la renuncia con posterioridad siempre que se acredite fuerza mayor sobrevenida.
4. Corresponde a la persona titular de la dirección del centro la resolución de las solicitudes de renuncia de convocatoria, que deberá notificar a la persona interesada en un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la secretaría del centro.
5. Desde el momento en que se haga efectiva la resolución estimatoria de la renuncia a la convocatoria, el alumnado no podrá participar en los procesos de adquisición de competencias ni ser evaluado en la asignatura correspondiente.
6. En caso de resolución favorable de renuncia, ésta no computará a efectos de convocatorias utilizadas.
7. La renuncia de convocatoria se reflejará con la oportuna diligencia en el acta de evaluación y se hará constar en el expediente académico del alumnado.
8. La renuncia de convocatoria no da derecho a la devolución de las cantidades abonadas en concepto de precio público.

Artículo 14. Permanencia y promoción.

1. Para permanecer en estos estudios, el alumnado deberá superar al menos 12 créditos ECTS al término de cada curso.
2. Los alumnos podrán promocionar a un curso superior siempre que tengan superados, al menos, el 50% de los créditos del curso inmediatamente anterior.

Artículo 15. Límite de permanencia.

1. La permanencia máxima del alumnado en estos estudios será de seis cursos académicos, incluyendo el período de realización del Trabajo fin de estudios y las convocatorias extraordinarias. A tal efecto, se computarán los cursos en los que el alumnado ha estado matriculado y no se le ha concedido anulación de matrícula. Al alumnado autorizado a cursar una segunda especialidad, le será de aplicación el límite de permanencia para cada una de las especialidades cursadas.
2. Con carácter excepcional, se podrá conceder la ampliación de un año de permanencia cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para la concesión de la convocatoria extraordinaria.
3. La solicitud de ampliación se presentará durante el mes de mayo o, en su caso, una vez agotadas las convocatorias ordinarias y previamente al periodo de matriculación del curso inmediatamente siguiente, en la secretaría del centro docente donde el alumno o alumna cursó por última vez la asignatura o asignaturas. Dicha solicitud irá acompañada de la documentación acreditativa de la circunstancia alegada conforme a lo previsto en la regulación de la convocatoria extraordinaria.
4. Los centros remitirán la documentación a la persona titular del órgano competente en materia de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, que resolverá en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.
5. Una vez concedida la ampliación, el alumnado formalizará la matrícula correspondiente en el periodo ordinario de matrícula o, si hubiera transcurrido éste, en el plazo de diez días desde la notificación de la correspondiente resolución.
6. Quienes superen el límite de permanencia establecido en este artículo no podrán continuar los estudios cursados en ningún centro de la comunidad autónoma, pudiendo iniciar los de otra especialidad, siempre que cumplan los requisitos de acceso.

Artículo 16. Titulación.

1. La obtención del título requerirá la superación de la totalidad de los créditos ECTS de las asignaturas y el Trabajo fin estudios que constituyen el plan de estudios en la especialidad correspondiente.

2. A propuesta del centro donde el alumnado haya superado los estudios, la Consejería competente en materia de educación expedirá el Título Superior de Música, especificando la especialidad correspondiente, que tendrá carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.

3. Junto con el Título, se expedirá el Suplemento Europeo al Título, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, y en el artículo 8 del Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 17. Evaluación y promoción de estudiantes con discapacidad.

El alumnado que padezca algún tipo de discapacidad dispondrá de unas condiciones especiales para la realización de las pruebas o exámenes tras indicación al respecto al comienzo de cada curso académico. A fin de prever con suficiente antelación los sistemas más adecuados para la realización de las pruebas, deberán solicitarlo al inicio de curso y acreditar fehacientemente dicha condición. La persona titular de la jefatura de estudios, a propuesta del profesor encargado de la evaluación, aprobará las condiciones especiales en cada caso, entre las que se contempla incrementar la duración de las pruebas. En todo caso, la causa alegada y la medida adoptada deberán guardar una relación directa y proporcionada.

Artículo 18. Procedimiento de reclamación en el proceso de evaluación.

1. El alumnado podrá solicitar aclaraciones al profesorado sobre las valoraciones y calificaciones estimadas en el proceso de aprendizaje. A estos efectos, el profesorado fijará lugar, día y hora, en los tres días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones, para que el alumnado pueda consultar la documentación relativa a las pruebas de evaluación y solicitar aclaraciones.

2. El profesorado, a solicitud del alumnado, podrá modificar la calificación publicada. En tal caso, se lo comunicará al alumnado solicitante, al tutor o tutora del curso, y a la Secretaría del centro para la modificación del acta de calificaciones, según lo previsto en el punto 7 de este artículo.

3. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida, el alumnado podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

4. La solicitud de revisión contendrá las alegaciones que justifiquen la disconformidad con la calificación final, y será tramitada a través de la jefatura de estudios del centro, que la trasladará a la jefatura del departamento en que se integra la asignatura objeto de revisión, comunicando tal circunstancia al profesorado responsable de la asignatura y al tutor o tutora del curso.

5. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en las asignaturas, el profesorado del departamento contrastará las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumnado con lo establecido en la guía docente, con especial referencia a:

- a) Adecuación de las competencias, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado con los recogidos en la correspondiente guía docente.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la guía docente.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la guía docente para la superación de la asignatura.

6. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, el departamento procederá al estudio de las solicitudes de revisión, y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión. La jefatura del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado a la dirección del centro, que resolverá y comunicará

por escrito al alumnado la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada, e informará de la misma al profesorado responsable de la asignatura y a la tutoría del curso, haciéndoles entrega de una copia del escrito cursado.

7. Si procediera la modificación de alguna calificación final, la secretaría del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico personal del alumnado, la oportuna diligencia, que será visada por la dirección del centro.

8. Contra la resolución de la reclamación, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de educación en la que esté ubicado el centro, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. La dirección del centro docente, en el plazo más breve posible, y en todo caso no superior a tres días hábiles, remitirá el expediente del recurso a la Dirección Provincial competente en materia de educación. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumnado, así como, en su caso, el informe de la dirección sobre las nuevas alegaciones del recurrente.

10. El Servicio de inspección de educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la guía docente de la asignatura, y emitirá su informe-propuesta en consideración a los siguientes criterios:

- a) Adecuación de las competencias, objetivos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado con los establecidos en la guía docente.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con los establecidos en la guía docente.
- c) Correcta aplicación de los criterios de evaluación y calificación establecidos en la guía docente para la superación de la asignatura.
- d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente orden.
- e) Otros que considere relevantes.

11. El Servicio de inspección de educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las asignaturas objeto de reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes.

12. La persona titular de la Dirección Provincial resolverá motivadamente en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. La resolución se trasladará inmediatamente a la dirección del centro para su aplicación y comunicación al interesado, y pondrá fin a la vía administrativa.

13. En el caso de que el recurso sea estimado se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el apartado 7 de este artículo.

14. Con el fin de garantizar el derecho del alumnado a la revisión de exámenes y de las notas que figuran en las actas, el profesorado deberá conservar los exámenes y/o pruebas de evaluación durante al menos un año desde la firma del acta correspondiente. En caso de recurso, deberán conservarse hasta la resolución del mismo.

Artículo 19. Recursos contra las resoluciones de la dirección del centro en materia de ordenación.

Contra las resoluciones de la dirección del centro previstas en los artículos 8.3, 9.3, 9.4, 10.3, 12.3 y 13.4 de esta orden, que no ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de educación en la que esté ubicado el centro, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo III

Trabajo fin de estudios

Artículo 20. Objeto y características.

1. El Trabajo fin de estudios consiste en la elaboración por parte del alumnado de un trabajo original, en el que se integren y apliquen los contenidos formativos recibidos, así como las competencias, capacidades y contenidos/descriptores adquiridos en los respectivos estudios.
2. El Trabajo fin de estudios se elaborará de forma individual, pudiendo contar con la colaboración de empresas, entidades y organismos. Con carácter excepcional, previa autorización del departamento didáctico y siempre que las características del trabajo lo justifiquen, se podrán proponer trabajos colectivos para su elaboración de forma colaborativa, complementaria y consecutiva con otro alumnado de otras especialidades pertenecientes al ámbito de la educación superior, definiendo las áreas de responsabilidad de cada uno de los participantes en todas las fases de desarrollo de la actividad.
3. El Trabajo fin de estudios se desarrollará bajo la dirección de una tutoría académica y deberá defenderse de forma individual, sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior.
4. El Trabajo fin de estudios se podrá desarrollar en centros de enseñanzas artísticas superiores no dependientes de la Consejería con competencias en materia de educación o en otras instituciones o empresas. A estos efectos, los centros podrán suscribir los convenios precisos en las condiciones previstas conforme al modelo que figura como anexo I de la presente norma, que irá acompañado de los anexos II y III. También se podrá realizar en el marco de un convenio de movilidad, en cuyo caso el centro de destino deberá impartir una especialidad de naturaleza similar.
5. La matrícula del Trabajo fin de estudios se realizará dentro del plazo general de matrícula. **Para poder matricularse, será necesario estar matriculado en todas las asignaturas requeridas para finalizar el plan de estudios de la correspondiente especialidad.**

Artículo 21. Contenido.

1. Las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación deberán atenerse a lo previsto en el plan de estudios y en la guía docente de la asignatura, y ajustarse a una de las siguientes modalidades:
 - a) Trabajos de carácter o aplicación profesional relacionados con la titulación.
 - b) Trabajos experimentales, teóricos o interpretativos relacionados con la titulación.
 - c) Trabajos de revisión e investigación bibliográfica relacionados con la titulación.
 - d) Otros trabajos no incluidos en las modalidades anteriores, según se especifique en la normativa particular de cada titulación.
2. De conformidad con lo previsto en el plan de estudios, el Trabajo fin de estudios constará de dos partes:
 - a) Parte A: consistente en un trabajo de investigación.
 - b) Parte B: consistente en un concierto final en las especialidades de Interpretación y Dirección, y en un trabajo de composición en la especialidad de Composición.

Artículo 22. Propuesta de trabajo.

1. Para la presentación de la propuesta de Trabajo fin de estudios, el alumnado deberá estar matriculado en la asignatura.
2. La propuesta contendrá, como mínimo, los siguientes apartados:
 - a) Título.
 - b) Antecedentes/objetivos; breve introducción que motive la realización del Trabajo fin de estudios al objeto de clarificar su desarrollo.
 - c) Desarrollo.
 - d) Estimación de medios materiales necesarios para la realización.
 - e) Propuesta de tutor o tutores, en su caso.

3. La dirección del centro constituirá una comisión encargada de evaluar las propuestas de Trabajo fin de estudios, que resolverá favorable o desfavorablemente en función del carácter integrador de las competencias adquiridas del Trabajo fin de estudios propuesto o, en su caso, del interés como trabajo de investigación en una materia concreta, y de las posibilidades materiales de realización, entre otros aspectos.

4. En caso de resolución favorable, el alumnado podrá comenzar con la ejecución de los trabajos conducentes a la realización del Trabajo fin de estudios.

5. En caso de resolución desfavorable, ésta deberá ser motivada, sugiriendo al alumnado posibles mejoras o modificaciones de la propuesta de Trabajo fin de estudios.

6. Los plazos de presentación de las propuestas y su evaluación los establecerá el centro al inicio del curso, debiendo quedar resuelto el proceso en los tres primeros meses del curso.

Artículo 23. Tutoría del Trabajo fin de estudios.

1. El Trabajo fin de estudios será dirigido por un tutor/a académico durante el periodo de realización. El alumnado podrá elegir tutor entre el profesorado del equipo docente asignado por la dirección o el profesorado de la especialidad correspondiente. Vistas las propuestas del alumnado, si las hubiere, los departamentos didácticos realizarán las propuestas de tutores a la dirección para su designación. La dirección podrá autorizar, de manera motivada, la cotutela del Trabajo fin de estudios.

2. Las funciones a desempeñar por el tutor serán las siguientes:

- a) Orientar, asesorar y planificar las actividades del alumnado.
- b) Asegurar que el trabajo reúna los requisitos formales, teóricos, técnicos o artísticos requeridos para cada tipo de proyecto.
- c) Hacer un seguimiento del desarrollo y elaboración del trabajo.
- d) Velar por el cumplimiento de los objetivos fijados.
- e) Emitir un informe final dirigido a la comisión de evaluación en el que se recojan los aspectos significativos del trabajo, el grado de consecución de los objetivos, la valoración del trabajo realizado, la evaluación de los resultados obtenidos.
- f) Autorizar la presentación y defensa del Trabajo fin de estudios.

3. La tutoría tendrá la consideración de horario lectivo y una dedicación de medio periodo lectivo semanal por alumno durante el segundo semestre. Cada tutor podrá dirigir a un máximo de seis alumnos, siempre que la disponibilidad y necesidades del centro lo permitan.

4. Cuando el alumnado tenga que desarrollar el Trabajo fin de estudios en colaboración total o parcial con instituciones externas al centro, podrá actuar como cotutor un miembro de dicha institución, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio de colaboración previamente suscrito.

Asimismo podrá ser nombrado como tutor una personalidad de reconocido prestigio. En tal caso la dedicación lectiva del tutor académico será la mitad de la contemplada en el apartado 3 de este artículo.

5. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, el cotutor deberá emitir un informe de evaluación que será remitido al tutor académico para su valoración en el informe final dirigido a la comisión. El informe emitido por el cotutor deberá recoger, al menos, los mismos aspectos señalados en el informe que debe emitir el tutor académico.

Artículo 24. Presentación y defensa.

1. Para presentar y defender el trabajo ante la comisión es requisito imprescindible haber aprobado la totalidad de las asignaturas que integran el correspondiente plan de estudios y disponer de todos los créditos necesarios para la obtención del título, salvo los correspondientes al Trabajo fin de estudios. Igualmente requiere el informe de evaluación favorable del tutor.

2. La presentación y defensa se realizará en el plazo y la forma establecidos previamente por la comisión en las instrucciones de presentación y defensa del trabajo.

3. La presentación irá acompañada de una memoria analítica, metodológica y justificativa que deberá incluir, al menos, los siguientes apartados y contenidos:

- a) Portada, en la que se incluya: título, autoría, nombre de la persona responsable de la tutoría académica y, en su caso, de la tutoría de la entidad colaboradora, y mes y año en el que se presenta.
- b) Índice sumario.
- c) Introducción: contextualización; justificación; objetivos.
- d) Desarrollo: desarrollo y metodología de las distintas fases; fuentes consultadas; estimación de recursos precisos para realización y presupuesto valorativo.
- e) Conclusiones y valoración crítica.
- f) Bibliografía.
- g) Anexos y apéndices.

4. La defensa del trabajo se realizará en acto público ante la comisión en el tiempo fijado en las instrucciones de presentación y defensa. Durante la defensa, el alumnado expondrá las líneas fundamentales de su trabajo, pudiendo la comisión realizar preguntas y aclaraciones relacionadas con el proyecto presentado.

Artículo 25. Comisión de evaluación y calificación.

1. Se constituirá una comisión de evaluación de Trabajo fin de estudios por cada una de las especialidades. En el caso de Interpretación, se nombrarán comisiones en función de las diversas modalidades instrumentales, que podrán ser agrupadas por familias.

2. Cada comisión estará compuesta por un presidente y, al menos, dos vocales, uno de los cuales actuará como secretario por designación del presidente.

3. Los miembros de la comisión deberán formar parte del claustro del centro, y serán nombrados por la dirección a propuesta de los departamentos didácticos al comienzo de cada año académico. Excepcionalmente, también podrán formar parte de dichas comisiones profesores de otros centros de educación, investigadores o profesionales de reconocido prestigio pertenecientes al ámbito de la música, siempre que no hayan ejercido como tutores de los trabajos presentados. El tutor del trabajo no podrá formar parte de la comisión de evaluación. Al menos dos de ellos serán de la especialidad correspondiente o, en el caso de Interpretación, de la modalidad o modalidades instrumentales asignadas a la comisión.

4. Las comisiones de evaluación del Trabajo fin de estudios tendrán las siguientes funciones:

- a) Publicar, con suficiente antelación, los plazos y la forma de presentación de los trabajos para su defensa, incluida la extensión de la memoria, y el tiempo de duración del acto público, así como establecer el calendario de actuación.
- b) Requerir al departamento didáctico la relación de alumnado que realizará la defensa del Trabajo fin de estudios y publicarla.
- c) Requerir a los tutores el informe de evaluación correspondiente mencionado en el artículo 23.
- d) Evaluar y calificar el Trabajo fin de estudios.
- e) Cumplimentar las actas y publicar las calificaciones.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan presentarse en relación con la calificación del Trabajo fin de estudios.

Artículo 26. Evaluación y calificación.

1. La evaluación y calificación del Trabajo fin de estudios requiere la constancia fehaciente del cumplimiento por parte del alumnado de los requisitos previos a la presentación.

2. La comisión evaluará los trabajos a partir de la memoria presentada, el informe del tutor y la presentación y defensa, conforme a los criterios de evaluación establecidos en el plan de estudios y en la guía docente.

3. La comisión elaborará un acta de evaluación individual para cada estudiante en el que se especificará el título del trabajo, criterios de evaluación aplicados y calificación final.

4. La calificación final del trabajo se obtendrá por el cálculo de la media ponderada de las dos partes, correspondiendo el 40% a la parte A y el 60% a la parte B. Para aplicar la media será preciso obtener una calificación igual o superior a 5 en cada una de las partes.

5. Los resultados obtenidos por el alumnado en el Trabajo fin de estudios se expresarán conforme al sistema de calificaciones establecido de esta orden.

6. La no presentación del Trabajo fin de estudios se evaluará con una calificación de "0", consignando en el apartado de observaciones la indicación de "no presentado".

7. En caso de evaluación con calificación "suspense", se incorporará al acta una breve justificación de la calificación de acuerdo con los criterios de evaluación.

Artículo 27. Fondo documental.

1. El centro podrá incluir los trabajos finales evaluados positivamente en la programación de sus actividades, con el fin de que sea complemento indispensable para el aprendizaje de su alumnado y de la puesta en valor de su propia obra.

2. El centro fomentará la creación de un fondo documental con los trabajos finales, y conservarán la información más relevante sobre los mismos en formato electrónico.

Artículo 28. Propiedad intelectual.

Los autores de los trabajos tienen plena disposición y derecho exclusivo a la explotación de la obra sin más limitaciones que las contenidas en la normativa que regule la propiedad intelectual.

Artículo 29. Reclamaciones contra las calificaciones.

1. Contra la calificación final obtenida podrá presentarse reclamación dirigida al presidente de la comisión de evaluación, en la secretaría del centro docente, en el plazo establecido al efecto en la guía docente del Trabajo fin de estudios, que no podrá ser superior a quince días.

2. La comisión de evaluación resolverá las reclamaciones presentadas, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria de la que levantará acta, que deberá ser firmada por todos los miembros de la comisión. La resolución de la comisión deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de evaluación y calificación que se hubieran establecido, y se notificará por escrito al reclamante.

3. El plazo para resolver la reclamación y notificar al reclamante será el establecido en la guía docente, que no podrá ser superior a quince días.

4. Contra la resolución de la reclamación, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Provincial de la Consejería competente en materia de educación en la que esté ubicado el centro, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV

Documentos oficiales de evaluación

Artículo 30. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación son: el expediente académico personal, que se acredita con la certificación académica personal, y las actas de evaluación de asignatura y de curso.

2. El centro docente emitirá un certificado académico siempre que el alumnado lo solicite.

3. Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda, con indicación del nombre y apellidos del firmante y el puesto desempeñado.

4. La información contenida en las actas de evaluación final se trasladará al expediente académico bajo la responsabilidad del secretario y con el visto bueno de la dirección del centro. Asimismo cualquier información o documento que lo requiera deberá adjuntarse al expediente.

5. El contenido, los modelos y características de los diferentes documentos de evaluación se ajustará a lo establecido en esta orden.

Artículo 31. Expediente académico personal.

1. El expediente académico personal deberá incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del centro.
- b) Identificación del estudiante.
- c) Identificación de la enseñanza cursada: especialidad y, en su caso, itinerario.
- d) Normativa que regula el plan de estudios.
- e) Identificación de la prueba de acceso: fecha, modalidad, calificación.
- f) Toda la información relativa al proceso de evaluación del alumno: asignaturas, cursos, tipos, créditos ECTS, calificaciones, cursos y convocatorias, así como cualquier situación administrativa relacionada con la evaluación que por su incidencia deba quedar recogida en el expediente. Se deberán reflejar todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas artísticas oficiales cursados en cualquier Comunidad Autónoma u otro centro del Espacio Europeo de Educación Superior: los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, especificando de qué situación se trata.
- g) Porcentaje de distribución de las calificaciones sobre el total de alumnado que haya cursado las materias correspondientes en cada curso académico.
- h) Nota media final de los estudios y la propuesta de titulación.

2. El expediente académico personal será entregado al alumnado cuando titule, quedando constancia en el mismo de la fecha de entrega. Los centros deberán conservar copia del expediente académico.

Artículo 32. Acta de evaluación de asignatura.

1. El acta de evaluación de asignatura deberá incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del centro.
- b) Identificación de la enseñanza cursada: especialidad y, en su caso, itinerario.
- c) Nombre de la asignatura, tipo, créditos ECTS, curso académico en que se evalúa, curso y especialidad a que pertenece y convocatoria en que se realiza la evaluación.
- d) Listado con nombre y apellidos del alumnado y sus correspondientes calificaciones.
- e) El número de alumnos que contiene el acta.
- f) Lugar y fecha en la que se ha evaluado la asignatura.
- g) Un apartado para posibles observaciones y/o diligencias.

2. Las actas de evaluación serán firmadas por el profesorado que califique la asignatura o, en su caso, por la comisión constituida al efecto.

Artículo 33. Acta de evaluación de curso.

1. El acta de evaluación de grupo deberá incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del centro.
- b) Identificación de la enseñanza cursada: especialidad y, en su caso, itinerario.
- c) Identificación del curso/grupo y nombres de las asignaturas.
- d) Listado con nombre y apellidos del alumnado y sus correspondientes calificaciones.
- e) El número de alumnos que contiene el acta.
- f) Lugar y fecha en la que se ha levantado el acta.
- g) Un apartado para posibles observaciones y/o diligencias.

2. Las actas de evaluación serán firmadas por el profesorado que intervenga en la evaluación o, en su caso, por la comisión constituida al efecto.

Artículo 34. Certificación académica oficial.

1. La certificación académica oficial acredita los estudios realizados por el alumnado conducentes a un título superior de las enseñanzas artísticas de carácter oficial, y se expedirá a petición del alumnado.

2. La certificación académica oficial deberá incluir, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del centro.
- b) Identificación del alumno.
- c) Identificación de la enseñanza cursada: especialidad y, en su caso, itinerario.
- d) Normativa que regula el plan de estudios.
- e) Identificación de la prueba de acceso: fecha, modalidad, calificación.
- f) Toda la información relativa al proceso de evaluación del alumnado.
- g) Asignaturas cursadas, especificando curso, tipo, créditos ECTS, calificaciones y convocatorias.
- h) Créditos obtenidos por el alumnado en enseñanzas artísticas oficiales cursados en cualquier Comunidad Autónoma u otro centro del Espacio Europeo de Educación Superior: los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, especificando de qué situación se trata.
- i) Leyenda con la explicación de las abreviaturas utilizadas con respecto a las calificaciones o situaciones de las asignaturas.
- j) Nota media final de los estudios y la propuesta de titulación, en caso de que proceda.

3. La certificación académica oficial será firmada por la persona titular de la secretaría del centro docente, con el visto bueno de la dirección del mismo.

Artículo 35. Custodia de los documentos de evaluación.

1. La custodia y archivo de los documentos de evaluación es responsabilidad de la secretaría de los centros docentes.
2. Los centros docentes establecerán un sistema de archivo permanente de todos los expedientes académicos o su copia que permita un acceso fácil a los documentos para su consulta.
3. La obtención y tratamiento de los datos personales del alumnado, y en particular los contenidos en los documentos oficiales a los que se refiere la presente orden, su cesión de unos centros a otros y la adopción de medidas que garanticen la seguridad y confidencialidad de dichos datos, se someten a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
4. Los datos contenidos en los documentos de evaluación se conservarán en el centro mientras éste exista. La Consejería competente en materia de educación establecerá las medidas oportunas para su conservación o traslado en caso de supresión del centro.

Artículo 36. Traslado de expediente.

1. Los estudiantes podrán solicitar la admisión para continuar sus estudios en un centro diferente de aquel en el que iniciaron dichos estudios.
2. Una vez que el alumnado haya sido admitido para continuar sus estudios en un centro distinto de aquel en el que está su expediente académico, el alumnado deberá comunicar esta circunstancia a la mayor brevedad posible y por escrito a la jefatura de estudios del centro de origen.
3. El centro de destino solicitará del centro de origen una certificación académica completa con la información disponible en el centro, en la que se haga constar que las calificaciones concuerdan con las actas de evaluación que obran en el centro.
4. El centro de origen procederá a anotar en el expediente académico una diligencia específica indicando la fecha de traslado al centro de destino que corresponda.

5. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico e incorporará al mismo los datos de la certificación académica completa recibida desde el centro de origen.

6. En los casos de traslado de expediente, las convocatorias agotadas en el centro de origen serán computadas a todos los efectos.

Capítulo V

Evaluación y calidad del título superior de música.

Artículo 37. Evaluación y calidad.

La Administración educativa impulsará sistemas y procedimientos de evaluación interna y evaluación externa periódicas de la calidad de estas enseñanzas. Los criterios básicos de referencia serán los definidos y regulados en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior. Para ello, los órganos de evaluación que la Administración educativa determine, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y ejecutarán en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas superiores los planes de evaluación interna y evaluación externa correspondientes.

Artículo 38. Procedimiento de evaluación de la práctica docente.

1. El procedimiento de evaluación de la actividad docente se desarrollará anualmente a lo largo del curso académico, con las siguientes fases:

a) Seguimiento de la docencia.

El **alumnado** podrá cumplimentar telemáticamente, en torno a la mitad del periodo docente, los **cuestionarios** de seguimiento de la docencia de profesorado en las asignaturas en las que esté matriculado. Los resultados del seguimiento, que tendrán una finalidad esencialmente informativa, se comunicarán directamente a los respectivos profesores para que, si procede, puedan establecer las mejoras que consideren oportunas.

b) Valoración del curso y de las pruebas de examen.

1º) El **alumnado** podrá, de forma telemática, cumplimentar los **cuestionarios** de valoración del curso y de las pruebas de examen en las asignaturas en las que esté matriculado, una vez finalizadas las actividades lectivas.

2º) El **profesorado** realizará, una vez finalizadas las actividades lectivas, una **memoria**, valorando el desarrollo del curso y de las pruebas de examen. El contenido de la memoria deberá tener al menos información relacionada con el desempeño de las tareas docentes del profesorado (clases, tutorías), la planificación y coordinación de las actividades, las condiciones de impartición, los procesos de evaluación de los estudiantes, la participación en actividades de mejora (proyectos de innovación o mejora) y de formación pedagógica (recibida o impartida) y la elaboración de material docente. La memoria se entregará a la dirección.

2. La dirección del centro docente concretará, antes del comienzo del curso académico, las fechas en las que se aplicarán los cuestionarios y recogerá las memorias realizadas por el profesorado.

3. No se podrán hacer públicos los resultados de los cuestionarios.

4. Cuando un alumno no haya asistido, al menos, al 75 por ciento del tiempo destinado a las actividades académicas, no cumplimentará el cuestionario de seguimiento.

Artículo 39. Contenidos mínimos de los cuestionarios.

Los cuestionarios de seguimiento de la docencia, y los cuestionarios de valoración del curso y de las pruebas de examen, se elaborarán por el centro, y formularán preguntas al menos sobre los siguientes aspectos:

- Información facilitada por el profesorado al comenzar el curso (objetivos, contenidos de la materia, bibliografía).
- Cumplimiento de las obligaciones del profesorado (asistencia, puntualidad o atención individual).
- Relaciones del profesorado con el alumnado (accesibilidad, trato, comunicación, motivación).
- Metodología docente desarrollada por el profesorado (desarrollo del programa, adecuación, claridad, fijación de prioridades).
- Adecuación de los procedimientos de evaluación con el programa y los contenidos.
- Claridad en la corrección de las pruebas y en la información facilitada sobre el proceso de revisión de las mismas.

Artículo 40. Evaluación de la actividad docente del profesorado.

1. La dirección del centro revisará los formularios y la memoria del profesorado. A la vista de la documentación, propondrá al profesorado las aclaraciones que considere oportunas y, en su caso, los cambios oportunos para la mejora de la calidad educativa.

2. En los casos en los que la dirección del centro considere que pudiera existir algún incumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado, ésta deberá recabar las pruebas que permitan concluir, en su caso, un informe negativo, que se comunicará al Servicio de inspección de educación, quien adoptará las medidas convenientes.

3. El Servicio de inspección de educación recibirá anualmente la información relativa a la evaluación de la práctica docente.

4. El centro docente facilitará, en la medida de lo posible, al profesorado que lo solicite, la formación y medios necesarios para la mejora continua de su actividad docente.

Artículo 41. Análisis global de la calidad de la docencia.

1. Las direcciones de los centros presentarán un informe bienal al órgano competente en materia de enseñanzas artísticas, analizando en conjunto la situación de la docencia en cada especialidad y proponiendo nuevas acciones de mejora.

2. El órgano competente en materia de enseñanzas artísticas, realizará un análisis de los datos resultantes del proceso de evaluación y, cuando proceda, adoptará las medidas de mejora que proceda.

Capítulo VI

Admisión

Artículo 42. Formas de admisión.

1. Se entiende por procedimiento de admisión aquél que establece las normas y procesos a los que deben atenerse quienes deseen cursar los estudios superiores de música, y que regula las actuaciones que deben realizar los distintos órganos que participan en la admisión del alumnado.

2. En todo caso, la admisión del alumnado está supeditada a la disponibilidad de plazas vacantes en la especialidad, itinerario y materia instrumental, según corresponda.

3. La admisión del alumnado se podrá efectuar de las siguientes formas:

- a. Acceso mediante la superación de la prueba correspondiente, para el primer curso.
- b. Traslado de centro.
- c. Readmisión.

4. La persona titular del órgano competente en materia de enseñanzas artísticas publicará anualmente el procedimiento, calendario y los plazos para la admisión del alumnado conforme a lo previsto en esta orden y en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 43. Acceso mediante prueba para el primer curso.

1. Para acceder al primer curso de los estudios superiores de música será necesario cumplir los requisitos de titulación y superar la prueba correspondiente, según lo establecido en el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, que regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. El contenido, la estructura y los criterios de calificación de las pruebas así como la organización y funcionamiento de los tribunales de las pruebas se regulará mediante instrucciones de la persona titular del órgano competente en materia de enseñanzas artísticas.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.7 del Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, la nota media del expediente del Título Profesional de Música constituirá el 30 % de la nota final de las pruebas de acceso, siempre que en la prueba específica se haya alcanzado una puntuación mínima de cinco puntos. La calificación final se expresará con dos cifras decimales. El cálculo de la media ponderada referida sólo se aplicará en el caso de que la calificación final resultante del mismo sea igual o superior a la de la calificación obtenida en la prueba específica de la especialidad.

4. Los tribunales realizarán las adaptaciones necesarias para aquellos aspirantes que justifiquen debidamente alguna discapacidad que les impida realizar la prueba con los medios ordinarios previstos. En el momento de presentar la solicitud, los aspirantes deberán justificar la discapacidad y concretar la petición de adaptación.

Artículo 44. Traslado de centro.

1. Los estudiantes podrán solicitar la admisión para continuar sus estudios en un centro diferente de aquel en el que iniciaron dichos estudios de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta orden para el traslado de expediente.

2. La admisión para el primer curso mediante traslado no está permitida, que en todo caso deberá realizarse mediante la correspondiente prueba de acceso.

Artículo 45. Readmisión.

1. La readmisión es la vía de admisión prevista para el alumnado que, tras haber causado baja en el centro por cualquier circunstancia, desea reanudar sus estudios en el mismo centro.

2. La readmisión del alumnado podrá realizarse en el año académico siguiente al de producirse el abandono. Transcurrido dicho plazo, el centro supeditará la readmisión a la superación de una prueba de nivel correspondiente al curso al que solicita incorporarse.

3. La admisión para el primer curso mediante readmisión no está permitida, que en todo caso deberá realizarse mediante la correspondiente prueba de acceso.

Artículo 46. Criterios de prelación para la admisión.

1. El proceso de admisión para el primer curso se resolverá conforme al siguiente orden de prelación:

1º. Acceso mediante la superación de la prueba de acceso en el centro en el que desean matricularse; se ordenarán de acuerdo con la calificación obtenida en la prueba.

2º. Acceso mediante la superación de la prueba de acceso en un centro diferente del que desean matricularse; se ordenarán conforme a lo previsto en el cardinal 1º de este punto.

2. El proceso de admisión para cursos distintos de primero se resolverá conforme al siguiente orden de prelación:

1º. Readmisión; tendrá preferencia el alumnado que abandonara los estudios por causas que impidieran el normal desarrollo del proceso formativo.

2º. Traslado de centro; tendrá preferencia el alumnado de cursos superiores sobre los inferiores. En caso de empate, se atenderá a la mejor nota media del expediente académico de los cursos anteriores.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se reservarán las plazas que corresponda conforme a lo previsto en la normativa en vigor. En caso de que la demanda sea superior a las plazas reservadas, se aplicará el orden de prelación previsto en este artículo.

Artículo 47. Oferta educativa.

El titular de la dirección del centro docente publicará el listado provisional de puestos escolares vacantes ofertados junto con la publicación de la convocatoria anual del proceso de admisión. Igualmente se publicará el listado definitivo de puestos escolares no más tarde de la resolución definitiva de admisión.

Artículo 48. Garantías del proceso.

1. La información del proceso de admisión deberá ser publicada, en todo caso, en el tablón de anuncios del centro y en su página web. A estos efectos, deberá publicarse la siguiente información relativa al proceso de admisión:

- a) Composición de los tribunales encargados de la organización y evaluación de las pruebas de acceso.
- b) Listados provisional y definitivo de puestos escolares ofertados.
- c) Relaciones provisional y definitiva de admitidos y excluidos para la realización de las distintas pruebas de acceso.

- d) Convocatorias de las pruebas de acceso o nivel.
- e) Resoluciones provisional y definitiva de admisión de alumnado.

2. Contra las resoluciones definitivas de admisión se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Dirección Provincial de la consejería competente en materia de educación de la provincia correspondiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. Documentos de evaluación y ordenación educativa.

Los modelos y características de los documentos de evaluación y ordenación educativa se aprobarán mediante instrucciones dictadas al efecto por la persona titular del órgano competente en materia de enseñanzas artísticas, conforme a lo previsto en esta orden.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de créditos.

La regulación del procedimiento y criterios para el reconocimiento de créditos se aprobará mediante orden de la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional tercera. Convenios relacionados con la actividad curricular propia del centro.

Se autoriza a la persona titular de la dirección del centro que imparta las enseñanzas superiores en música a realizar acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas que no impliquen gasto para el centro y tengan por objeto actividades curriculares propias del centro.

Disposición adicional cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta a la persona titular del órgano competente en materia de enseñanzas artísticas a dictar los actos necesarios para la ejecución de lo establecido en esta orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 10 de junio de 2016

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes
ÁNGEL FELPETO ENRÍQUEZ



Castilla-La Mancha

**ANEXO I
CONVENIO CENTRO DOCENTE / ENTIDAD COLABORADORA
TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS Y/O PRÁCTICAS EXTERNAS
PARA ESTUDIANTES DE EE.AA.SS.**

Nº CONVENIO	
-------------	--

<p>De una parte:</p> <p>D./Dña. _____ con D.N.I. _____, como Director/a del centro docente: _____ código de centro: _____ localizado en: _____ provincia de: _____ calle/plaza _____ nº: _____ C.P: _____ con C.I.F: _____ Teléfono: _____, Fax: _____, Correo electrónico: _____.</p> <p>y de otra:</p> <p>D./Dña. _____ con D.N.I: _____ como representante legal de la Empresa/Agrupación de empresas, Entidad colaboradora: _____ localizada en: _____ provincia de _____ calle/plaza: _____ C.P: _____, con C.I.F: _____, Teléfono: _____, Fax _____, Correo electrónico _____</p>

EXPONEN

- Que ambas partes se reconocen recíprocamente capacidad y legitimidad para suscribir el presente convenio.
- Que el objetivo del presente convenio es la colaboración entre las entidades a las que representan para el desarrollo del trabajo fin de estudios y/o de las prácticas externas por el alumnado matriculado en enseñanzas artísticas superiores en música.

ACUERDAN

- Suscribir el presente CONVENIO de colaboración para el desarrollo del trabajo fin de estudios y/o las prácticas externas de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con la normativa vigente emitida por la Consejería competente en materia de educación, que ambas partes conocen y acatan, y, en su caso, a lo estipulado en el Convenio de colaboración de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha de fecha 10 de enero de 2001, y el Convenio marco de colaboración de ámbito territorial entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha de fecha 8 de febrero de 2001, así como a lo estipulado en las cláusulas que figuran al dorso de este documento.
- Incorporar al presente convenio, a lo largo del período de su vigencia, las relaciones nominales de alumnado acogido al mismo, según Anexo II de la presente orden, y, en caso de que proceda, el programa formativo individual a desarrollar por éste en las empresas, según Anexo III de la presente orden, así como los documentos que faciliten su seguimiento y la evaluación.

En _____ a ____ de _____ 20__

EL/LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DOCENTE Fdo: _____	EL/LA REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD COLABORADORA Fdo: _____
--	--

**Castilla-La Mancha**

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El alumnado desarrollará las actividades formativas programadas en las instalaciones, locales o centros de trabajo de la entidad colaboradora firmante, o, en su caso, en aquellos lugares en los que la entidad colaboradora desarrolle su actividad productiva, sin que ello implique relación laboral alguna con la entidad. A este convenio deberá adjuntarse la relación nominal de alumnado, según Anexo II de la presente orden.

SEGUNDA.- La entidad colaboradora se compromete al cumplimiento de la programación de actividades formativas que previamente hayan sido acordadas con el centro educativo, a realizar su seguimiento y la valoración del progreso del alumnado y, junto con el tutor del centro docente, a la revisión de la programación, si una vez iniciado el período de prácticas, y a la vista de los resultados, fuese necesario.

TERCERA.- La entidad colaboradora nombrará un instructor-tutor para la coordinación de las actividades formativas a realizar en el centro de trabajo, que garantizará la orientación y consulta del alumnado, facilitará las relaciones con el tutor del centro docente y aportará los informes valorativos que contribuyan a la evaluación. A tal fin, facilitará al tutor académico el acceso al centro de trabajo y las actuaciones de valoración y supervisión del proceso.

CUARTA.- Cada alumno dispondrá de un programa formativo individualizado, según Anexo III de la presente orden, aprobado por el tutor del centro docente y el tutor de la entidad colaboradora.

QUINTA.- La entidad colaboradora no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con el alumnado que realice actividades formativas, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará que el alumno abandona el programa formativo en el centro de trabajo, debiéndose comunicar este hecho por el instructor en la entidad colaboradora al Director del Centro Docente, quien lo comunicará a la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes correspondiente.

SEXTA.- El alumnado no percibirá cantidad alguna por la realización de las actividades formativas.

SEPTIMA.- El presente acuerdo podrá extinguirse por mutuo acuerdo, por expiración del tiempo convenido, o por denuncia de cualquiera de las partes, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de treinta días y basada en alguna de las siguientes causas:

- a) Cese de actividades del Centro Docente o de la entidad colaboradora.
- b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.
- c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el acuerdo específico de colaboración, inadecuación pedagógica de las prácticas formativas, o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigentes.
- d) Mutuo acuerdo entre el Centro Docente, adoptado por el Director del Centro, y la entidad colaboradora.

Igualmente, se podrá rescindir para un determinado alumno o grupo de alumnos, por cualquiera de las partes firmantes, y ser excluido de su participación en el acuerdo por decisión unilateral del Centro, de la entidad colaboradora, o conjunta de ambos, en los siguientes casos:

- a) Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas, previa audiencia del interesado y comunicación al tutor académico.
- b) Actitud incorrecta o falta de aprovechamiento, previa audiencia al interesado.

En cualquier caso, el Centro Docente deberá informar a la Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la extinción o rescisión de los acuerdos específicos de colaboración en cualquiera de los casos, y ésta, a su vez, lo comunicará al Área Provincial de Trabajo y Asuntos Sociales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En los supuestos de extinción anteriormente mencionados, las actuaciones en curso finalizarán con la elaboración por cada una de las partes de una memoria de las actuaciones realizadas.

SÉPTIMA: Así mismo, los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo serán informados del contenido específico del programa formativo que desarrollará el alumnado sujeto al acuerdo de colaboración con anterioridad a su firma, actividades, calendario y horario de las mismas, y localización del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán.

OCTAVA.- Cualquier eventualidad de accidente que pudiera producirse será contemplada a tenor del Seguro Escolar, de acuerdo con la Reglamentación establecida por el Decreto 2078/71 de 13 de agosto (BOE de 13 de septiembre). Todo ello sin perjuicio de la póliza que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes pueda suscribir como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, cubrir daños a terceros o responsabilidad civil.

NOVENA.- En todo momento, el alumnado irá provisto del D.N.I. y tarjeta de identificación del centro educativo.

DÉCIMA.- La Dirección Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes correspondiente notificará a las Áreas Provinciales de Trabajo y Asuntos Sociales del Ministerio de Empleo y Seguridad Social una copia del presente acuerdo, así como la relación de alumnado que, en cada período de tiempo, esté realizando prácticas formativas.

UNDÉCIMA.- La duración de este acuerdo es de un año a partir de su firma, considerándose prorrogado automáticamente cuando ninguna de las partes firmantes manifieste lo contrario.

DUODÉCIMA.- El presente convenio de colaboración, tal como se establece en el artículo 4.i) del Decreto 315/2007, de 27 de diciembre, queda sujeto a la jurisdicción contencioso-administrativa en las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.



Castilla-La Mancha

**ANEXO II
RELACIÓN DE ALUMNADO**

**TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS Y/O PRÁCTICAS EXTERNAS
PARA ESTUDIANTES DE EE.AA.SS.**

Nº CONVENIO	Nº DE ANEXO

Relación de alumnado acogido al CONVENIO específico número: _____, suscrito con fecha: _____ de _____ de 20____

entre el Centro Docente: _____

y la Entidad Colaboradora: _____,

que realizará el Trabajo fin de estudios y/o la fase de Prácticas Externas durante el período abajo indicado.

ENSEÑANZA: _____
 ESPECIALIDAD: _____
 CURSO ACADÉMICO: ____ / ____

APELLIDOS Y NOMBRE	D.N.I.	HORARIO DIARIO	NÚMERO HORAS	FECHA DE COMIENZO	FECHA DE FINALIZACIÓN

En cumplimiento de la Cláusula tercera del CONVENIO específico de colaboración, se procede a designar al Tutor/a del Centro docente, que será D./Dña. _____, y al instructor-tutor de la Entidad Colaboradora, que será: D./Dña. _____.

En _____ a ____ de _____ de 20__

<p>EL/LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DOCENTE</p> <p>Fdo: _____</p>	<p>EL/LA REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD COLABORADORA</p> <p>Fdo: _____</p>
---	---



Castilla-La Mancha

ANEXO III
PROGRAMA FORMATIVO INDIVIDUAL
TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS Y/O PRÁCTICAS EXTERNAS
PARA ESTUDIANTES DE EE.AA.SS.

CURSO ACADÉMICO: ____ / ____
HOJA N.º: ____

ALUMNO/A:	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:	E-MAIL:
ENSEÑANZA:	ESPECIALIDAD:	N.º HORAS DE PRÁCTICAS EXTERNAS:	
CENTRO DOCENTE:	CÓDIGO:	TELÉFONO:	E-MAIL:
ENTIDAD COLABORADORA:	INSTRUCTOR/A ENTIDAD COLABORADORA:	TELÉFONO:	E-MAIL:
PERIODO DE REALIZACIÓN: Del ____ al ____	HORARIO DE REALIZACIÓN: -Mañanas: Entrada: ____ Salida: ____ -Tardes: Entrada: ____ Salida: ____		

ACTIVIDADES FORMATIVAS / OBJETIVOS EDUCATIVOS	COMPETENCIAS	RESULTADOS DE APRENDIZAJE
PLAN DE SEGUIMIENTO / VISITAS / OBSERVACIONES		

En ____ a ____ de ____ 20__

TUTOR/A DEL CENTRO DOCENTE Fdo: _____	INSTRUCTOR-TUTOR/A DE LA ENTIDAD COLABORADORA Fdo: _____
--	---